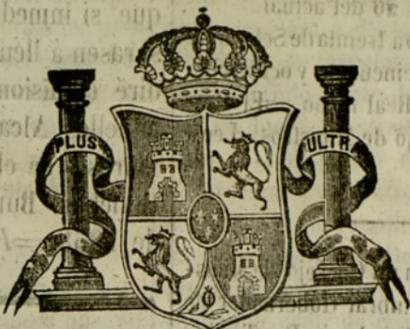


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. .70
 { Por seis meses .30 calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao; Tambien Por seis meses. 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL
 { Por tres id. .17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. .24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contradicciones, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo, por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1835, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instruc-

cion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1836, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, que suspendió la enagenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiéndose sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada: no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1836. Pero á juicio del Go-

bierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la rendicion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1836, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigán en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el canon de los censos y el rédito que puede producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1835 preveia este caso; y si bien por lo que hace

á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogado en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán

ero de
uacion
an con
e pon-
de Oc-
tazu.
obados
Aleor,
che del
mo. Se
ovincia
de las
quiera
osicion
de esta
atorce
de seis
e fabri-
pasta:
Ochen-
medalla
uatro á
eña de
onde se
metal
ga: dos
peso de
nas pe-
de me-
patena
par de
e pla'a,
s: Dos
como
a: Es-
evan el
DA.
lica.
ovincia
mo pa-
uiente:
n fecha
re.—El
da con
icado á
igue.—
a.Reina
uido en
onsulta
e Mayo
de la
cienda
i debía
pensio-
ual que
de 26
tienden
1.º del
1857,
nto que
que los
. M. y
ion 11
clases
1835,
isiones
na re-
o por
to des-
la gra-
a Real
o año:

Considerando tambien que al concederse las referidas pensiones desde aquella época, lo son ya con la reduccion citada: Y por último que ninguna analogia tiene con esta rebaja el descuento que con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y leyes de presupuestos sucesivas, sufrían todos los haberes que se percibían del Tesoro, el cual fué suprimido por el de 23 de Febrero del año último ya citado; la Reina, despues de haber oido sobre el particular á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública y á la seccion de Hacienda del Consejo Real, conformándose con el parecer de esta última, se ha servido declarar subsistente la expresada rebaja gradual que sufren las pensiones remuneratorias con arreglo á lo determinado en la ley de 26 de mayo de 1835.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que por acuerdo de la propia Junta traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de se sirva disponer que si por la Contaduría de esa provincia hubiese dejado de hacerse el expresado descuento gradual á los individuos de la clase á que se refiere, se proceda desde luego á su reintegro en las mensualidades sucesivas por cuartas partes del haber líquido que les resulte despues de practicado aquel hasta el completo pago de la cantidad, que no se les hubiese deducido. Del recibo de esta orden, y de quedar en egecutaria, se servirá V. S. darme inmediatamente aviso. Lo que traslado á V. para su cumplimiento sirviéndose avisarme de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín oficial para debido conocimiento de los interesados á quienes compete. Burgos 2 de Octubre de 1858.
=Serafin Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el dia 7 de Noviembre próximo y hora de las 3 de su tarde al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1859 con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1843, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará expuesta en la Portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, y hasta el dia y hora del remate, así como el pliego de condiciones en la Secretaria del mismo Gobierno para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1858.—Patricio de Azcarate.

Audiencia territorial de Burgos.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid del 24 del corriente núm. 267, se publica la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Ha llamado la atención de S. M.

el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar fallas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesión celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligación de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administración tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es ménos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La com-

pulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargaran á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso administrativos ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor . .

En su vista S. Sria. el Sr. Regente ha dispuesto se circule á los Jueces de primera instancia del Distrito de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, como de su orden lo ejecuto, para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Burgos 1.º de Octubre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde este Boletín.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por Concurso las plazas de Maestros de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Burgos.

Zazuar, dotada con el sueldo de 2500 rs.

Huermeces, Quintanamanvirgo, id. con 2000 rs. La Parte de Bureba, id. con 1650 rs. Barrios de Colina é Hiniestra, id. con 1500 rs. Castil de Carrias, Castil Delgado, Castil de Lences, Celadilla Sotobrin, Cubillo del Rojo, Fuente molinos, Galarde, Lodoso, Masa y Fresno de Nidagueta, Moradillo de Sedano, Penálva de Castro, Quintanalará, Reinoso, Sanlivañez del Val, Sotovellanos, Tapia, Terradillos y Pinillos de Esgueva, Terradillos de Sedano, Vallejera, Villaescusa de Roa, Villagutierrez, Villalomez, Villusto, Zarzosa de Riopisuerga, id. con 1300 rs. Las Vesgas, id. con 1200 rs. Rublacedo de Abajo, id. con 1150 rs. Arauzo del Salce, Navas del Pinar, Pino de Buroba, San Clemente del Valle, id. con 1100 rs. Villaescusa del Bultron, id. con 1050 rs. Cardañajimeno, Coculina, Cuevas de Amaya, Nuez de Arriba y Quintanilla del Pino, Olmos junto Alpuerca, Urbel del Castillo, Urquiza, S. Vicente del Valle, Villagalijo, Villatuelda, id. con 1000 rs. Bañuelos del Rudron, Celada de la Torre, Cubillo del Campo, Haza, Las Revolledas, Loranquillo, Quintanalará, Quintanillaben, Torrelara, Turzo, Valcabado de Roa, Villarmero, Vilviestre de Muño id. con 950 rs. Castromorca, Quintanilla Pedro Abarca y S. Pantaleon del Páramo, id. con 900 rs. Alarcia, Rabanos y Villamudria, Terrazos, Villamiel de Muño, id. con 800 rs. Acedillo, Gredilla de Sedano, Olmos de la Picaza y Villanoño, Turrientes, id. con 750 rs. Peñacoba, Paules del Agua y Pinedillo, S. Pedro del Monte, id. con 700 rs. Bustillo del Páramo, Revolledillo, Rio Quintanilla, Revolledo id. con 658 rs. Avellanosa de Rioja, Encio, Hormazuela, Huidobro, Melgosa de Villadiego, Quintanilla las Carretas, Regumiel, Silanes, Tornadizo, id. con 600 rs. Cobos de la Molina, Rucandio, id. con 550 rs. Arroyo de Salas, Hinojar de Cervera, Ezquera, Ortezuelos, Rublacedo de Arriba, San Juan de Ortega, Santa Olalla del Valle, Terrazos, id. con 500 rs. Hozabejas, Obarenes, id. con 450 rs. Ahedillo, Brulles, Mazariegos, Ruyales del Páramo, id. con 400 rs.

Además del sueldo, el Maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín Oficial de la misma.

Valladolid 16 de Setiembre de 1858
=El Vice-Rector, Blas Pardo.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Burgos.

Fuentespina, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Pampliega, Vadocondes, dotadas con el sueldo de 1.667 rs.

Ademas del sueldo la Maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.—Valladolid 16 de Setiembre de 1858.—El Vice Rector, Blas Pardo.

*Administración principal de Rentas es-
tancadas de la provincia de Burgos.*

Se halla vacante el Estanco de las Re-
bolladas dependiente de la primera ve-
reda de esta Capital, por separación de
Nicasio Angulo que lo obtenia, median-
te á no contar con recursos para satisfa-
cer los Tabacos al contado; lo que he
dispuesto se anuncie en el *Boletín ofi-
cial* para conocimiento del publico. Los
que aspiren á obtenerlo, presentarán sus
solicitudes en esta Administración en el
preciso término de ocho dias á fin de que
por la misma se pueda formar la propuesta
que ha de elevarse al Sr. Gobernador
de la Provincia. = Burgos 1.º de Octubre
de 1838. = Manuel G. Granda

*Don Felipe Navas, Comisario de Mon-
tes de esta provincia.*

Hago saber: que para el dia 10 de
Noviembre próximo y hora de las 12
de su mañana tendrá efecto, en virtud
de Real orden de 2 del que cursa en la
casa de Ayuntamiento de la Junta de
Rio de Losa partido judicial de Villar-
cayo, bajo la presidencia del Sr. Alcal-
de constitucional, con asistencia del Re-
gidor sindico, ante Escribano público
y un empleado del ramo, el remate de
seiscientos cincuenta y nueve Robles,
ciento nueve Encinas y setenta y dos
pinos para reducirlos á carbon que se
han de extraer del cuartel num. 1.º 2.º
y 5.º del Monte titulado La Lobera per-
teneciente á los pueblos de Rio, S. Pan-
talon, Perez y Gastricizales, con cuyos
árboles podrán elaborarse mil cuatro-
cientos setenta y cinco quintales métricos
de carbon con mas cuarenta y uno id.
de corteza los cuales han sido tasados
en trece mil doscientos sesenta y un reales
30 centimos cuya cantidad será la que
servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de
manifiesto en la Secretaria de dicho A-
yuntamiento con quince dias de antici-
pacion al de su celebracion. = Burgos 30
de Setiembre de 1838. = Felipe Navas.

D. Anastasio Gonzalez Tuñoz caballero de
orden de Carlos III, Auditor honora-
rio de Marina y Juez de primera ins-
tancia de esta Ciudad de Burgos y su
Partido etc.

Por la presente se cita y emplaza
á las personas que se consideren con
derecho á los bienes y capital que cons-
tituyen la obra ó memoria pia fundada
por D. Cristobal Ortiz de Taranco, Ca-
nónico que fué de la Santa Iglesia Cate-
dral de Toledo, para que en el término
de treinta dias á contar desde la publi-
cacion de este edicto, acudan ante este
mi Tribunal á deducir su accion por
medio de procurador con poder bastan-
te; pues que no verificándolo les parará
el perjuicio que haya lugar, y así lo
tengo mandado en providencia acordada
en esta fecha á instancia de D. José
Ortiz de Taranco, vecino de Puebla San-
cho Perez en Estramadura que solicita
la adjudicacion de los mismos = Dado
en Burgos á diez y ocho de Setiembre
de mil ochocientos cincuenta y ocho. =
Atanasio Tuñon. = Por mandado de S.
Sria. Felipe Garcia.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Auditor
honorario de Marina, Caballero de la
Real y distinguida orden de Carlos
III, Juez de primera instancia de es-
ta Ciudad de Burgos, y de Hacienda
pública de la Provincia etc.

Hago saber: Que por el Juzgado de
Briviesca se me ha remitido un exorto
acordado en la causa criminal que se
sigue contra Matias Morquillas vecino de
Arraya, por acomularle con fundados
motivos la muerte de su cuñado Julian
del Olmo; cuyo procesado, al ser con-
ducido á aquel Juzgado desde Alcalá de

Henares, se fugó á las tres de la madu-
gada del veinte del corriente; y á fin de
que se consiga la captura de Matias Mor-
quillas, ordeno á los Alcaldes y Jueces
de Paz de los pueblos de este partido
judicial, ruego á los de fuera de él,
practiquen con toda actividad cuantas
diligencias sean necesarias para conse-
guir la captura del citado reo, y verifi-
cada, le remitirán á este mi Juzgado con
toda seguridad, é incomunicado, para
hacerlo al exortante; con cuyo ob-
jeto se expresan las señas; pues en ello
prestarán un buen servicio á la real
administracion de justicia.

Dado en Burgos á veinte y siete de
Setiembre de mil ochocientos cincuenta
y ocho. = Atanasio Tuñon. = Por man-
dado de S. Sria. Rafael Esteban Arranz.

Señas del fugado

Edad veinte y tres años, estatura regu-
lar, cara redonda, barba clara, pelo cas-
taño, pantalon blanco, chaleco de sayal,
pañuelo á la cabeza, alpargata de presi-
dario.

Don Modesto Revilla, Escribano de S. M.
del número y Juzgado de primera
instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha
seguido expediente civil ordinario, en-
tre partes de la una Joaquina Moral mu-
ger de Esteban Santillana vecino de Ma-
drigal del Monte en concepto de deman-
dante, y de la otra D. Santiago Plaza,
que lo es de la ciudad de Burgos, sobre
terceria de dominio á los bienes que
fueron embargados á instancia de este
al Esteban para pago de cierta deuda, y
en ausencia y rebeldia del último, los
extrados del Juzgado, en el cual recayó
el auto definitivo que dice así:

Auto definitivo. En la villa de Lerma
á treinta y uno de Agosto de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho, el Señor Don
Isaac Martinez, Juez de primera instan-
cia de ella y su partido: Habiendo visto
este pleito seguido entre partes de la
una Joaquina Moral muger de Esteban
Santillana vecino de Madrigal del Mon-
te, representada por el Pror. D. Juan de
la Peña y de la otra D. Santiago Plaza
vecino de Burgos, su Procurador Don
Anselmo Merino y el Esteban Santilla-
na, sobre terceria de dominio y prefe-
rencia en el pago de los bienes dotales
de aquella, al crédito que el de D. San-
tiago reclama de los embargados al San-
tillana: en testimonio de mí el Escriba-
no dijo: Resultando que en veinte de
Enero de mil ochocientos cuarenta y
ocho, para contraer matrimonio la de-
mandante la mandó su padre en escritu-
ra privada en capitulaciones, tres mil
quinientos diez y siete rs. en muebles
caballerías y dinero, y su marido por
via de arras, una tierra de una fanega
de sembradura en el término y pago de
Quintana-escusa, la cual se ha embar-
gado á este en virtud de ejecución enta-
blada por el D. Anselmo. Resultando
que comunicado traslado de la demanda
al acreedor y ejecutado: el primero si
bien ha tomado los autos, les ha de-
vuelto sin contestar, y respecto del otro
se ha seguido el expediente en rebeldia
la cual ha sido acusada en tiempo y for-
ma: Resultando que la demandante ha
justificado en legal forma que lo manda-
do en carta de capitulaciones lo recibió
su marido Esteban Santillana. Conside-
rando que las mugeres casadas tienen
taeita hipoteca en los bienes de los mari-
dos, y son preferidas por razón de la do-
te que ingrese en el matrimonio á cua-
lesquiera otros acreedores simples ó pos-
teriores que no sean singularmente pri-
vilegiados conforme se previene en las
leyes veinte y tres y treinta y tres, li-
tuº tercero, partida quinta. Conside-
rando que el crédito de D. Santiago
Plaza es posterior al de Joaquina Moral:

Que por lo tanto debia de mandar y
mandaba, que se haga entrega á Joaqui-
na Moral de la tierra embargada en el
término de Quintana-escusa y se la ha-
ga pago de los tres mil quinientos diez
y siete rs. de su dote con preferencia de
Don Santiago Plaza de los demas bienes
embargados á instancia de este á su
marido Esteban Santillana. Publíquese
esta sentencia según se previene en el ar-
tículo mil ciento noventa de la ley de
enjuiciamiento civil para los efectos de-
terminados en la misma y sin espresa
condenacion de costas. Y por este que
firmó así lo decreto pronunció mandó y
firmó estando haciendo audiencia pública
de que doy fé. = Isaac Martinez. = Ante
mi Modesto Revilla.

Lo relacionado así y mas por menor
aparece del expediente de su referencia,
y lo copiado corresponde con su origi-
nal de que doy fé y á que me refiero
caso necesario; y en cumplimiento de
lo que se me ordena, pongo el presente
que signo y firmo en este pliego del se-
llo tercero en Lerma á primero de Se-
tiembre de mil ochocientos cincuenta y
ocho. = Modesto Revilla

*Contaduría de la Real Casa Hospital
del Rey.*

Por disposicion de la Ilma. Sra. A-
badesa del Real Monasterio de las Huelgas
de Burgos, Administradora del Hospital
del Rey, se saca á pública subasta la
venta de la pila de lana merina de la
cabaña de dicho Real Establecimiento,
corte del presente año, existente en la
lonja del mismo; cuyo remate se veri-
ficará en la Contaduría del mencionado
hospital, el dia 18 del corriente mes á
las once de su mañana con arreglo á el
siguiente pliego de condiciones.

1.º Se vende en pública subasta la
pila de lana merina, corte de este año,
que constará de 900, á 1,000 arrobas,
ó las que resulten al tiempo de pesarse,
debiendo hacerse las proposiciones por
medio de pliegos cerrados, que se pre-
sentrarán en dicha Contaduría hasta la
hora designada para la apertura de los
mismos, y expresarse en el sobre de e-
llos el nombre de la persona que hace la
proposicion, la que recibirá al tiempo de
la entrega el correspondiente resguardo.

2.º No se admitirá proposicion que no
comprenda todas las arrobas de lana de
que conste la pila, y que ofrezca canti-
dad menor del tipo de precio que la
Contaduría del Establecimiento se re-
serva publicar al tiempo de abrirse el
primer pliego de los presentados por los
licitadores.

3.º Hecha la adjudicacion al que hu-
biere presentado la mejor oferta, se so-
meterá á la aprobacion de la Ilma. Sra.
Administradora.

4.º En el caso de resultar dos ó mas
proposiciones iguales, se abrirá licita-
cion verbal por un cuarto de hora entre
los que las hayan hecho únicamente.

5.º El mejor postor consignará en la
Recaudacion de dicho Real Estableci-
miento la cantidad de ocho mil reales
para la seguridad del contrato, ó pre-
sentrará el Fidor abonado á satisfaccion
de la Ilma. Sra. Administradora.

6.º La entrega de la lana se hará en
la misma Lonja del Establecimiento den-
tro de los ocho primeros dias siguientes
al de aprobacion de la subasta, siendo
su peso según costumbre.

7.º El pago total del importe de las
arrobas de lana que arrojaré el peso, se
hará á el Recaudador general del Real
Establecimiento antes de sacarse de él
la lana, en metálico con exclusion de
todo papel moneda.

8.º Las proposiciones se harán ar-
regladas al modelo siguiente.

«El que suscribe, vecino de.....
ofrece pagar por la lana de la Cabaña

del Hospital del Rey, existente en su
lonja, con sujecion á las condiciones in-
sertas en la Gaceta de Madrid del dia
20 de Setiembre próximo pasado el
precio de..... por cada arroba (di-
cho precio debe expresarse en letra.

Hospital del Rey 4 de Octubre de
1838. = Silverio Bonifaz.

Pliego de condiciones para el arriendo
de los molinos harineros titulados de
Solacuesta y del Pison, propios del
Excmo. Señor Duque de Medinaceli, en
en término de la Villa de Lerma.

1.º El arrendamiento de los expresa-
dos molinos, se formalizará por tiempo
de seis años, que darán principio el dia
1.º de Enero del próximo de 1839, y
concluirán en 31 de Diciembre del ve-
nidero de 1864.

2.º No se admitirá postura que no
cubra el tipo de 380 fanegas de trigo y
centeno por mitad, y la renta que resulte
de remate será satisfecha por meses an-
teicipados en las referidas especies, pue-
tas de cuenta y riesgo del arrendatario en
las paneras del Excmo. Sr. propietario,
en granos que aun cuando sean proce-
dentes de las maquinas se hallen secos y
bien limpios.

3.º Será obligatoria en el arrenda-
tario la munda y limpia del cauce que
del rio Arlanza lleva las aguas á los ex-
presados molinos, cuya operacion se ha-
de verificar por lo menos una vez cada
año, y se practicarán tambien por su
cuenta todos los reparos que durante el
arriendo sean precisos en la maquinaria
y utensilios de dichos artefactos, con in-
clusion de la renovacion de piedras, si
se creyese necesario.

4.º Tambien serán de su cuenta los
reparos que necesiten y puedan ocurrir
durante el arriendo en los edificios y
dependencias de los molinos para su
conservacion, como asimismo los que
para su buen servicio se consideren ne-
cesarios egecutar en los desagüaderos del
cauce y ojos de la presa.

5.º El arrendatario recibirá por in-
ventario todos los enseres y maquinaria
que constituyen los molinos, practican-
dose por perito inteligente la completa
tasacion de todos ellos según su estado
actual, para que á la conclusion de
contrato los entregue en la misma for-
ma y estado que los reciba, y de lo
contrario pueda obligarse á la reposi-
cion de los que falten ó al pago de los
deterioros que entonces resulten, tenien-
do derecho al mas valor que tengan
que no proceda de haber aumentado su
número, ó variado las máquinas, lo que
no le es permitido.

6.º No tendrá derecho el arrenda-
tario á pedir rebaja alguna de la renta
anual en que se rematen los molinos
bajo ningun pretexto, como no sea por
falta de aguas, si esta llegase á ser tal
que por dicha causa estuviesen por es-
pacio de un mes parados totalmente los
molinos, y esto no procediese de falta
de cuidado en la limpia oportuna del
cauce, pues siendo por este motivo
parada, no tendrá derecho á rebaja
alguna.

7.º El arrendatario se obligará
formalizar el arriendo por medio de es-
critura pública, cuyos gastos inclusos
de una copia autorizada serán todos
su cuenta, y afianzar á las resultas
del contrato con hipotecas cuyo valor cubra
por lo menos el importe de la renta
un año.

8.º El remate no causará efecto
alguno mientras no sea aprobado por
Excmo. Sr. propietario de los molinos
que se arriendan.

IMPRENTA DE CARIÑENA.